

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	No. 018
RADICADO No.	2015-00079
SOLICITANTE	JOSE MANUEL MATEUS JOSE ARQUIMEDES MATEUS
PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de dentro del proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas UAEGRTD en representación de los solicitantes JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA, en calidad de propietario sobre el predio denominado “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0155-000 y JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ, en calidad de poseedor del predio denominado “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00 ubicados en la vereda Santa Rosa del Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el día 18 de diciembre de 2015, con la pretensión de proteger al derecho constitucional y fundamental de restitución de tierras. Esta fue incoada por la abogada STEFANNY LAURA ROMANO PEDROZO, identificada con C.C. No. 1.081.798.550 y Tarjeta Profesional No. 209.963 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bogotá, designada para adelantar esta acción por virtud de las Resoluciones RO 02715 y 02717 de 16 de diciembre de 2015, en cuanto hace relación a tramitar y culminar el proceso de restitución y formalización de tierras, establecido en la Ley 1448 de 2011, en favor de JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA, en calidad de propietario sobre el predio denominado “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0155-000 y JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ, en calidad de poseedor del predio denominado “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00 ubicados en la vereda Santa Rosa y San Antonio respectivamente del Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NUCLEO FAMILIAR Y SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS.

- La Solicitud de restitución de tierras fue presentada a favor de las siguientes personas:

Solicitantes	Número de CC.	Predios solicitados	FMI
JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA	378.937	LA PALMA	156-9227
JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ	3.161.426	SAN ANTONIO	156-52170

Núcleo familiar JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
María Eva	Arévalo	Cónyuge	Sí
Elisa	Mateus Arévalo	Hija	No

Luz Marina	Mateus Arévalo	Hija	No
María Fanny	Mateus Arévalo	Hija	No
Evelio Horacio	Mateus Arévalo	Hijo	No
Gerardo	Mateus Arévalo	Hijo	No
María Del Carmen	Mateus Arévalo	Hija	No
María Mercedes	Mateus Arévalo	Hija	No
Israel	Mateus Arévalo	Hijo	Sí
Santiago	Mateus Arévalo	Hijo	No
Carlos	Mateus Arévalo	Hijo	Sí
María Amalia	Mateus Arévalo	Hija	Sí
Graciela	Mateus Arévalo	Hija	Sí

Núcleo familiar JOSÉ MANUEL MATEUS RODRIGUEZ			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
Javier	Mateus Mateus	Hijo de crianza	Sí
Víctor Manuel	Mateus Mateus	Hijo	Sí
Ana Mabel	Mateus Mateus	Hija	Sí
José Miguel	Mateus Mateus	Hijo	Sí
Ángel Rafael	Mateus Mateus	Hijo	Sí
Jesús Gabriel	Mateus Mateus	Hijo	Sí
Jannethe	Mateus Mateus	Hija	Sí
Maribel	Mateus Mateus	Hija	Sí
Martha	Mateus Mateus	Hija	No

Conforme al libelo introductorio, la relación jurídica de JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA, sobre el predio denominado "LA PALMA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0155-000 es la de propietario y de JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ, con el predio denominado "SAN ANTONIO" el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como "LOTE" (reconocido socialmente como "SAN ALBERTO" antes "SAN ANTONIO") es la de poseedor.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS

2.3.1 PREDIO "LA PALMA"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
La Palma	156-9227	25-662-00-01-0001-0155-000	64 Ha 0512 metros cuadrados

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55304	1.030.095,991	931.235,289	4°52' 5,071" N	74°41' 50,788" W
55302	1.030.042,947	931.390,469	4°52' 3,349" N	74°41' 45,751" W
84016	1.029.987,764	931.559,884	4°52' 1,558" N	74°41' 40,251" W
84048	1.029.946,427	931.678,824	4°52' 0,215" N	74°41' 36,390" W
84238	1.029.888,801	931.834,666	4°51' 58,344" N	74°41' 31,330" W
84012	1.029.856,362	931.970,669	4°51' 57,292" N	74°41' 26,916" W
84060	1.029.780,439	932.224,655	4°51' 54,828" N	74°41' 18,671" W
47269	1.029.756,712	932.271,542	4°51' 54,057" N	74°41' 17,148" W
Queb	1.029.710,767	932.228,540	4°51' 52,560" N	74°41' 18,542" W
Queb1	1.029.684,651	932.158,893	4°51' 51,708" N	74°41' 20,802" W
Queb2	1.029.570,110	932.120,963	4°51' 47,978" N	74°41' 22,030" W
Queb3	1.029.478,511	932.116,437	4°51' 44,996" N	74°41' 22,174" W
Queb4	1.029.398,943	932.027,781	4°51' 42,403" N	74°41' 25,049" W
Queb5	1.029.331,899	931.937,734	4°51' 40,218" N	74°41' 27,969" W
Queb6	1.029.178,570	931.836,938	4°51' 35,224" N	74°41' 31,236" W
47286	1.029.095,479	931.711,787	4°51' 32,515" N	74°41' 35,295" W
47268	1.029.077,017	931.671,699	4°51' 31,913" N	74°41' 36,595" W
47266	1.028.999,544	931.588,906	4°51' 29,389" N	74°41' 39,280" W
84025	1.028.950,074	931.447,298	4°51' 27,774" N	74°41' 43,874" W
47287	1.029.040,800	931.412,404	4°51' 30,727" N	74°41' 45,009" W
27322	1.029.061,505	931.373,593	4°51' 31,399" N	74°41' 46,269" W
119732	1.029.100,152	931.421,723	4°51' 32,659" N	74°41' 44,708" W
119733	1.029.406,768	931.399,176	4°51' 42,640" N	74°41' 45,449" W
119734	1.029.466,935	931.389,624	4°51' 44,598" N	74°41' 45,761" W
119735	1.029.540,382	931.370,059	4°51' 46,988" N	74°41' 46,398" W
119736	1.029.679,299	931.275,280	4°51' 51,508" N	74°41' 49,478" W
119737	1.029.714,933	931.174,399	4°51' 52,665" N	74°41' 52,753" W
55306	1.029.845,370	931.212,799	4°51' 56,912" N	74°41' 51,511" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 55304, en línea quebrada que pasa por los puntos 55302, 84016, 84048, 84280, 84012 y 84060 hasta llegar al punto 47269, en distancia de 1091,7022 metros con Kennedy Navarro.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 47269, por el borde de la quebrada El Quiche, pasando por los puntos Queb, Queb 1 y Queb2 hasta el punto Queb3 con Camila Ramírez, en distancia de 349,6815 metros con Camila Ramírez.
SUR	Partiendo desde el punto Queb3, por la Quebrada El Quiche, pasando por los puntos Queb4, Queb5, Queb6, 47286, 47268 y 47266 hasta llegar al punto 84025, en distancia de 872,6295 metros con Camila Ramírez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 84025, en línea quebrada que pasa por los puntos 47287 y 27322 hasta el punto 119732 con Finca La Estrella, en distancia de 202,9187 metros; siguiendo desde el punto 119732, en línea quebrada que pasa por los puntos 119733, 119734, 119735 y 119736 hasta llegar al punto 119937, en distancia de 719,5313 metros con Alonso Sosa y finalmente desde el punto 119937, en línea quebrada que pasa por el punto 55306, hasta llegar al punto 55304, en distancia de 387,5996 metros con Finca La Estrella.

El área, linderos y coordenadas del predio fueron extraídos del ITP presentado con la solicitud, avalado por el IGAC el día 18 de abril de 2018 (consecutivo 198).

2.3.2. PREDIO "SAN ANTONIO"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
SAN ANTONIO	156-52170	25-662-00-01-0001-0149-000	473 Mts

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119689	1032900,572	929509,557	4° 53' 36,316" N	74° 42' 46,881" W
119690	1032896,337	929547,401	4° 53' 36,179" N	74° 42' 45,652" W
119691	1032889,263	929547,042	4° 53' 35,949" N	74° 42' 45,664" W
119694	1032883,259	929507,083	4° 53' 35,752" N	74° 42' 46,960" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 119689 en línea recta que, en dirección Sur oriente, hasta llegar al punto 119690 en una distancia de 38,080 metros con EUFRACIO SANTOS, Vía Cambao de por medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 119690 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 19691 en una distancia de 7,083 metros con EUFRACIO SANTOS.
SUR	Partiendo desde el punto 19691 en línea recta, en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 119694 en una distancia de 40,407 metros con EUFRACIO SANTOS
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 119694 en línea recta en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 119689, en una distancia de 17,489 metros con EUFRACIO SANTOS

El área, linderos y coordenadas del predio fueron extraídos del ITP practicado por la Unidad en la etapa administrativa presentado con la solicitud.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encontró acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los solicitantes; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF (Fl. 495, 498 PDF consecutivo 2 expediente digital).

3. HECHOS RELEVANTES

El solicitante José Manuel Mateus Rodríguez era el esposo de la señora Rubiela Mateus, quien fuera hija del solicitante José Arquímedes Mateus Salamanca. Los solicitantes en consecuencia son parientes por el vínculo matrimonial de los mencionados.

El señor JOSÉ ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA, se encuentra inscrito en calidad de Propietario del predio denominado “La Palma”, identificado con el número predial 00-01-0001-0155-000 y matrícula inmobiliaria No. 156-9227, ubicado en la inspección de Cambao del Municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, por cuanto la inscripción No. 1 de fecha 29 de marzo de 1972, referencia la escritura No. 8 del 10 de enero de 1972 mediante la cual el señor HELIODORO ESPEJO PEÑALOSA transfiere el derecho de propiedad del predio la PALMA al señor JOSE ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA, negocio jurídico calificado con el código No.- 101 “venta”.

El señor JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ, desde el año de 1988 ostenta la calidad de POSEEDOR del predio denominado “SAN ANTONIO”, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con el código catastral No.- 00-01-0001-0149-000 y matrícula inmobiliaria No.- 156-52170, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca. El nexo con el mismo lo obtuvo por medio de la compraventa por documento privado de la porción de terreno que reclama del predio de mayor extensión “SAN ANTONIO” al señor EDUARDO HUERTAS, sin que tal documento se haya registrado en el folio de matrícula como falsa tradición.

Los solicitantes manifiestan que aproximadamente en el año de 1989 llegó el primer grupo de las FARC, los cuales se identificaron como pertenecientes al frente 22.

El paso de dichos actores insurgentes requería campamentos temporales, que se ubicaban en las cercanías de los predios de los solicitantes. Al respecto manifestaron:

“(...) en varias ocasiones llegaban guerrilleros pidiendo alojamiento y duraban aproximadamente 8 días, y a los días llegaba el ejército preguntando por la presencia de la guerrilla en la zona (...)”.

La sociedad civil se encontraba en medio de los grupos armados legales e ilegales, siendo señalados por el contrario ante la sospecha de colaboración, auxilio, e información del adversario. Esta situación se presentó en la familia de la señora *Rubiela Mateus*, esposa e hija de los solicitantes, respectivamente, de acuerdo a lo manifestado por los uno de los hijos de la mencionada señora:

“(...) José Miguel [Mateus Mateus] (...) acababa de prestar el servicio militar, lo que pasa es que a mediados del mes de febrero, el ejército fabricó cambuches cerca de la casa y ellos iban a tomar agua y solicitaban que le regalaran agua a mi mamá, porque ella era la que permanecía ahí, pues nosotros estábamos trabajando; inicialmente al primero que llegaron buscando fue a mi hermano José Miguel Mateus, para más o menos en las últimas de junio vinieron a preguntarlo unos señores, cuatro señores, en un camioncito pequeño, que necesitaban hablar con Miguel (...) parecía como si trajeran armas dentro del pantalón (...) y botas de caucho de esas largas que usa el ejército o la guerrilla (...)”.

Tildada como colaboradora del Ejército Nacional, la señora Rubiela Mateus fue considerada objetivo militar por los miembros de las FARC, quienes arremetieron en el predio San Antonio y le dispararon, ante la presencia de los demás integrantes de la familia. Estos hechos son narrados por los solicitantes y sus familiares como sigue:

[José Miguel Mateus Rodríguez]“(...) el día quince (15) de julio del presente dos mil dos (2002), habiendo terminado mis labores del campo, llegué a mi hogar ubicado en la Vereda Santa Rosa de la jurisdicción municipal de San Juan de Río seco, nos hallábamos junto a mi señora y mis tres (3) hijitos rezando el santo rosario y como a las siete de la noche (7 PM) (...) paró en la casa una camioneta en la que iban cuatro (4) hombres y de la que se bajó un hombre y llegó al borde de la entrada donde estábamos rezando y preguntó que quién era “La Guajira” ósea mi señora que se hallaba al pie de la puerta y ella manifestó que era ella, inmediatamente dicho hombre le disparó e hirió en cuatro oportunidades a mi señora esposa, quien quedó herida (...)”

Encontrándose herida, los miembros de la familia solicitaron una ambulancia, con el fin de transportar a la señora Rubiela de urgencia al casco urbano de San Juan de Río seco, no obstante, la ambulancia fue interceptada por los mismos guerrilleros, que obligaron al conductor y a los hijos de la solicitante a bajarse del vehículo, para ultimar a la señora Mateus.

Posteriormente a ello, “los demás integrantes de la familia (...) son amenazados por el mismo grupo guerrillero y obligados a abandonar la región”, “dejando abandonados los predios La Palma y San Antonio”.

4. PRETENSIONES

Pretensiones transcritas de la solicitud.

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante JOSE ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 378.937 de San Juan de Rioseco, y a su núcleo familiar anteriormente identificado, por ostentar aquél calidad de propietario del predio denominado LA PALMA, identificado con número predial 25-662-00-01-0001-0155-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 156-9227, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.426 de San Juan de Rioseco, y a su núcleo familiar anteriormente identificado, por ostentar aquél calidad de poseedor del predio denominado SAN ANTONIO, identificado con número predial 25-662-00-01-0001-0149-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 156-52170, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

TERCERA: Ordenar como medida de reparación integral la restitución en favor de los señores JOSE ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA y JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ y sus correspondientes núcleos familiares, identificados e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con las entregas y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: Como medida de formalización, y atendiendo las facultades otorgadas por el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, declarar al señor JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ, la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el inmueble SAN ANTONIO, descrito e individualizado en la presente solicitud, conforme lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, proceda a reconocer la calidad de propietario mediante prescripción adquisitiva de dominio y adjudicar los derechos que le correspondan en relación con el bien inmueble aquí individualizado.

QUINTA: Ordenar inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-52170, la declaración que otorga el título de propiedad del señor JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ, respecto del predio denominado SAN ANTONIO, identificado con número predial 25-662-00-01-0001-0149-000.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 y 118 de la ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria N° 156-9227 y 156-52170, ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEPTIMA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del municipio de Facatativá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas.

OCTAVA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos prediales anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial , tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores JOSE ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA y JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyecto productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMA SEGUNDA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA CUARTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantar todas las acciones pertinentes a garantizar la efectiva atención integral a José Arquímedes Mateus Salamanca y José Manuel Mateus Rodríguez, especialmente respecto a los derechos mínimos referidos en el párrafo 1° del Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y con base en los principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación, referidos en el Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: Solicitar la inclusión de José Arquímedes Mateus Salamanca y José Manuel Mateus Rodríguez y los demás miembros del núcleo familiar, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psisociales de las víctimas. Lo anterior, disponiendo de la atención diferencial y prioritaria que requieren, como adultos mayores con enfermedades crónicas.

DÉCIMA SEXTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas activar la oferta social con enfoque diferencial para los adultos mayores José Arquímedes Mateus Salamanca y José Manuel Mateus Rodríguez, que incluya la orientación, inclusión y garantía de los derechos ocupacionales, culturales, recreativos y sociales que requieren.

DÉCIMA SÉPTIMA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes la evaluación y gestión para la inclusión de José Arquímedes Mateus Salamanca y José Manuel Mateus Rodríguez y los demás miembros del núcleo familiar, en los demás programas y proyectos relacionados con salud, seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica a que haya lugar.

DÉCIMA OCTAVA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que verifique, actualice y adopte las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar, para José Arquímedes Mateus Salamanca y José Manuel Mateus Rodríguez y los demás miembros del núcleo familiar.

DÉCIMA NOVENA: Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

VIGÉSIMA: Ordenar al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a los señores JOSE ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA y JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ.

VIGÉSIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud, siempre y cuando dentro del proceso se observe que los mismos impiden el uso, goce y disposición sobre los bienes objeto de restitución.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto los predios LA PALMA y SAN ANTONIO, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

VIGÉSIMA TERCERA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES Y PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Dada la especialidad del caso, teniendo en cuenta las circunstancias descritas en los hechos narrados en la presente solicitud, en el caso que sea imposible la restitución de los predios descritos; por las circunstancias antedichas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la Ley 1448 de 2011; ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su Fondo, entregue a cada uno de los señores JOSE ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA y JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ, un predio equivalente en términos ambientales, de no ser posible, uno equivalente en términos económicos; o la compensación en dinero.

SEGUNDA: Ordenar a los señores JOSE ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA y JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ, en el caso de que los predios requeridos sean imposibles de restituir de conformidad con las causales establecidas en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia,

proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, se dio inicio a la etapa judicial después que el apoderado diera respuesta a un requerimiento, mediante Auto Admisorio No. 093 de fecha 23 de febrero de 2016, en el cual se proferieron las órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 9 expediente digital).

El día 2 de marzo de 2016, se requirió a la apoderada de los solicitantes a fin que diera cumplimiento a la orden de allegar las direcciones de notificación de los titulares de derecho de dominio del predio San Antonio los señores Ángel María Eslava Díaz y Dídima Rodríguez de Santos.

El día 17 de marzo de 2016, el Banco Agrario allegó memorial indicando que se oponía a las pretensiones por cuanto ponía en riesgo la garantía de la cual era beneficiaria como consecuencia de un crédito realizado al señor José Manuel Mateus Rodríguez.

El día 14 de abril de 2016, la ORIP de Facatativá allegó la certificación de haber inscrito en los respectivos FMI de los predios objeto de restitución la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio.

El día 15 de abril de 2016, la apoderada de los solicitantes indicó que desconocía el lugar de notificación de los señores Ángel María Eslava Díaz y Dídima Rodríguez De Santos.

El día 05 de mayo de 2016, la apoderada de los solicitantes, allegó memorial reformando la demanda en el en sentido que el señor JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ ejerció actos posesorios sobre una cuota parte del predio denominado SAN ANTONIO, concretamente sobre el área de cuatro hectáreas (4 has), y no sobre 0.0473 hectáreas como había pretendido inicialmente.

El día 11 de mayo de 2016 la representante del Ministerio Público, allegó memorial solicitando la práctica de pruebas en el presente trámite.

El día 12 de mayo de 2017, la apoderada allegó la publicación de la admisión de la presente solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día 12 de mayo de 2017, por medio de Auto 181, se tuvo en cuenta la reforma de la demanda en los términos dispuestos por la apoderada y se ordenó la notificación personal de ANGEL MARÍA ESLAVA DÍAZ y DIDIMA RODRÍGUEZ DE SANTOS, quienes aparecen en el certificado de tradición del predio "SAN ANTONIO" como titulares de derecho de dominio; y al señor EUFRACIO SANTOS RODRÍGUEZ, quien figura como demandante dentro del proceso de pertenencia respecto al predio aludido.

El día 13 de mayo de 2016, se notificó personalmente el señor Ángel María Eslava Díaz

El día 20 de mayo de 2016, regresó el despacho comisorio del Juzgado Promiscuo Municipal, debidamente diligenciado con las notificaciones personales de los señores Eufracio Santos Rodríguez y Didima Rodríguez De Santos.

El día 13 de junio de 2016, el señor Eufracio Santos Rodríguez allegó escrito de oposición, por medio de la Defensoría del Pueblo.

El día 27 de junio de 2016, la UAEGRTD aportó nueva designación judicial para llevar a cabo la representación de los solicitantes.

El día 27 de junio de 2016, se le reconoció personería jurídica a la nueva apoderada de los solicitantes.

El día 05 de julio de 2016, se admitió la oposición presentada por el señor Santos Rodríguez y se requirió al apoderado de los solicitantes para que indicara la dirección de notificación del señor ISMAEL AGUILERA SARMIENTO, persona que figura como titular de una cuota parte del predio "LA PALMA".

El día 11 de julio de 2016, la apoderada de los solicitantes indicó que desconocía la dirección requerida.

El día 12 de julio de 2016, se ordenó el emplazamiento del señor ISMAEL AGUILERA.

El día 9 de agosto de 2016, la apoderada allegó la certificación de haber realizado el emplazamiento del señor AGUILERA SARMIENTO.

El día 23 de agosto de 2016, se ordenó el nombramiento del curador ad litem en favor del titular emplazado, quien se notificó personalmente el día 25 de agosto de 2016.

El día 15 de septiembre de 2016, la curadora ad litem, contestó la demanda sin presentar oposición al presente trámite judicial.

El día 11 de octubre de 2016, el Despacho requirió a la apoderada de la solicitante a fin que allegara al ITP del predio "SAN ANTONIO", la cual conforme a la reforma de la demanda se solicitan 4 Hectáreas.

El día 19 de octubre de 2016, la apoderada de los solicitantes requirió prórroga del término, a fin de obtener el nuevo ITP para identificar plenamente el predio objeto de restitución.

El día 24 de octubre de 2016, se prorrogó el término a fin de obtener el ITP que permitiera la plena identificación del bien objeto de restitución.

El día 26 de octubre de 2016, la apoderada de los solicitantes indicó que se tuviera como área solicitada del predio San Antonio en restitución, 0473 metros cuadrados, siendo el ITP presentado inicialmente acorde a esta pretensión. No obstante lo anterior, reiteró lo dicho en el memorial que reformó la demanda en el sentido de solicitar como pretensión, ordenar el desenglobe.

El día 09 de noviembre de 2016, se admitió la oposición presentada por el Banco Agrario.

El día 5 de diciembre de 2016, se requirió la apoderada a fin que realizara la corrección de la resolución de inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas del solicitante JOSE MANUEL MATEUS, dado que en este se incluía la totalidad del predio.

El día 07 de diciembre de 2016, la apoderada de los solicitantes contestó el requerimiento realizado.

El día 17 de enero de 2017, se abrió el presente proceso a pruebas ordenando la práctica de los interrogatorios de parte de los solicitantes y del opositor, testimonios, la certificación de los créditos adquiridos por los solicitantes con el banco agrario y por último el dictamen pericial de los predios objeto de restitución.

El día 23 de enero de 2017, la apoderada de los solicitantes indicó que telefónicamente fue informada que el solicitante JOSE ARQUIMIDEZ MATEUS SALAMANCA, había fallecido por lo que requirió un término prudencial para allegar el respectivo registro civil de defunción.

El día 24 de enero de 2017, el Despacho concedió el término requerido y suspendió la diligencia de recepción de interrogatorios y testimonios hasta vincular los herederos del mencionado señor.

El día 26 de enero de 2017, el banco Agrario allegó nueva designación judicial en su favor.

El día 26 de enero de 2017, la Fiscalía allegó certificación de antecedentes de los solicitantes, manifestando que no contaban con antecedentes.

El día 26 de enero de 2017, el Banco Agrario allegó memorial indicando que el señor Arquímedes no contaba con obligaciones, mientras que el señor José Manuel sí contaba con obligaciones. Además indicó las calidades y condiciones del crédito.

El día 31 de enero de 2017, la apoderada de los solicitantes requirió una prórroga en el término para allegar el certificado de defunción del solicitante ya referida.

El día 09 de febrero de 2017, se le prorrogó el término para que allegara el certificado de defunción.

El día 23 de febrero de 2017, la apoderada de los solicitantes allegó el registro civil de defunción del señor JOSE ARQUIMIDEZ MATEUS SALAMANCA, identificando como herederos a María del Carmen Mateus Arévalo, Gerardo Mateus Arévalo, José Horacio Mateus Arévalo, Carlos Mateus Arévalo, María Mateus Arévalo, Graciela Mateus Arévalo, Israel Mateus Arévalo, Santiago Mateus Arévalo, María Fanny Mateus Arévalo, María Mercedes Mateus Arévalo, Elisa Mateus Arévalo, Luz

Marina Mateus Arévalo como herederos del mencionado señor, allegando algunos certificados civiles de nacimiento.

El día 5 de mayo de 2017, después que la Registraduría contestara un requerimiento respecto de los registros civiles de nacimiento, se ordenó oficiar a la Parroquia y a la Notaria de San Juan de Rioseco a fin que allegaran los registros civiles de nacimiento faltantes.

El día 11 de mayo de 2017 la apoderada de los solicitantes allegó la dirección de notificación de los herederos y manifestó el desconocimiento de las mismas respecto de los señores María del Carmen Mateus Arévalo y José Horacio Mateus Arévalo.

El día 15, 16, 17 de mayo y el 07 de junio de 2017, allegaron la Parroquia y la Notaria de San Juan de Rioseco los respectivos registros civiles de nacimiento.

El día 7 de junio de 2017, se ordenó la notificación de los herederos mencionados en las direcciones aportadas por medio de despacho comisorio en lo que corresponde.

El día 14 de junio de 2017, se recibió el proceso de pertenencia tramitado por el señor Eufracio Santos Rodríguez contra María Eslava Díaz y Didima Rodríguez de Santos en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

El día 16 de junio de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio encomendado, habiendo notificado personalmente a los herederos residentes en tal municipio salvo a la señora ELISA MATEUS ARÉVALO quien conforme a lo manifestado desconocían el lugar de notificación.

El día 10 de julio se remitió nuevo despacho comisorio a fin de notificar en la ciudad de Villavicencio a las señoras María Del Carmen Mateus Arévalo y Luz Marina Mateus Arévalo.

El día 8 de agosto de 2017, regresó el despacho comisorio debidamente diligenciado.

El día 16 de agosto de 2017, la UAGRTD allegó resolución de nueva designación judicial.

El día 27 de octubre de 2017, se reconoció personería jurídica al nuevo apoderado y se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina - Caldas para realizar la notificación de la señora ELISA MATEUS ARÉVALO.

El 8 de noviembre de 2017, fue devuelto el despacho comisorio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, sin diligenciar, indicando que no existía la inspección en la que se encontraba aparentemente la dirección de la señora ELISA MATEUS ARÉVALO.

El mismo 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado con la notificación personal de María del Carmen Mateus Arévalo.

El día 11 de diciembre de 2017, se requirió al apoderado a fin que diera cuenta de las pruebas necesarias a fin de terminar las vinculaciones en el caso respectivo.

El día 18 de diciembre de 2017, el apoderado de los solicitantes requirió una prórroga en el término para dar cumplimiento al requerimiento. Además indicó que sus poderdantes desconocían el paradero de la señora Elisa.

El día 21 de diciembre de 2017 el apoderado de los solicitantes presentó renuncia al poder por cuanto su contrato de prestación de servicios terminaba al finalizar ese año.

El día 5 de febrero de 2018, la UAGRTD allegó nueva designación de apoderado para los solicitantes.

El día 19 de febrero de 2018, se le reconoció personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA PARDO REYES y se le requirió a la apoderada aportar la prueba que sustentaba el desaparecimiento forzado del señor JOSE HORACIO MATEUS AREVALO.

El día 23 de marzo de 2018, el señor Eufracio Santos Rodríguez indicó que desistía de la oposición presentada, dado que la franja que reclama el solicitante de su predio lo reconoce como de su propiedad.

El día 2 de abril de 2018, se reanudó la práctica de pruebas desistiendo de la vinculación a los señores JOSE HORACIO MATEUS AREVALO y ELISA MATEUS

AREVALO por cuanto la figura de la sucesión procesal no requiere la vinculación de todos los herederos. En tal virtud se fijó fecha para recepcionar el interrogatorio de parte del solicitante José Manuel, y se requirió a la Tesorería de San Juan de Rioseco y al IGAC a fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas.

El día 4 de abril de 2018, la representante del Ministerio Público requirió la modificación de las fechas en las que se iba a recibir el interrogatorio de parte.

El día 18 de abril de 2018, el IGAC aportó dictamen pericial certificando el área y linderos del predio “La Palma” presentados por la Unidad con la solicitud.

El día 25 de abril de 2018, se reprogramó la diligencia de recepción de testimonios ordenados conforme a la petición elevada por la Procuradora, se puso en conocimiento el dictamen presentado por el IGAC y se requirió al Tesorero Municipal De San Juan De Rioseco – Cundinamarca para que diera cumplimiento a lo ordenado.

El día 3 de mayo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca remitió a este Despacho judicial el presente proceso por descongestión

El día 8 de mayo de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente trámite.

El día 23 de mayo, se realiza la audiencia de práctica de interrogatorios de parte sin que los absolventes concurrieran a la misma diligencia, disponiendo nueva fecha para la misma.

El día 29 de mayo de 2018, se practicó el interrogatorio de parte del señor JOSE MANUEL MATEUS y se tomó el testimonio del señor GUILLERMO TRUJILLO.

El día 13 de junio de 2018, se requirió al Tesorero Municipal de San Juan de Rioseco, para actualizar la liquidación del impuesto predial y se ordenó la práctica del avalúo comercial a fin de ordenar la compensación.

El día 6 de julio de 2018, el Tesorero Municipal de San Juan de Rioseco allegó la liquidación requerida.

El día 7 de julio de 2018, el señor Eufracio Santos Rodríguez, presentó la solicitud a fin de que fuera devuelto y reanudado el proceso de pertenencia que tiene radicado respecto del predio de mayor extensión "San Antonio", descontando el área de terreno que se tramita en restitución.

El día 15 de agosto de 2018, se desistió del avalúo comercial por cuanto no era estrictamente necesaria su obtención a fin de dar la orden de compensación, igualmente, se resolvió la solicitud elevada por el señor Santos Rodríguez, y, por último, se desvinculó como opositor al Banco Agrario de Colombia.

El día 4 de septiembre de 2018, se corrió el término para presentar alegatos de conclusión.

El día 18 de septiembre, la Procuradora 7 judicial allegó el escrito de alegatos de conclusión. Por su parte, la apoderada no presentó alegatos de conclusión.

El día 18 de septiembre de 2018, habiendo agotado la discusión sustancial, ingresó el presente trámite al Despacho a fin de proferir sentencia de fondo.

6. DE LAS PRUEBAS

Se tuvieron por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 011 (consecutivo 85 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud (Consecutivo 2 del proceso digital) por la UAEGRTD.
- El interrogatorio de parte del solicitante JOSÉ MANUEL MATEUS y el testimonio del señor GUILLERMO TRUJILLO (consecutivos 216-218 del proceso digital).
- Las aportadas por el Tesorero Municipal de San Juan de Rioseco - Cundinamarca.
- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por el Banco Agrario de Colombia.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 18 de septiembre de 2018, la Procuradora 7 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras allegó memorial de alegatos de conclusión, indicando que:

- 1) Es dable realizar la restitución a los solicitantes dentro del presente trámite en tanto: *“Así las cosas, y sin que sea necesario aludir a más medios de convicción, se tiene que el asesinato de la señora Rubiela Mateus, esposa del solicitante José Manuel Mateus Rodríguez e hija del también reclamante señor José Arquímedes Mateus Salamanca, así como la situación de zozobra y temor que se vivía para el año 2002 en San Juan de Rioseco, a los solicitantes junto con sus grupos familiares les causó daños morales y materiales, entre estos últimos, el abandono forzado de los inmuebles objeto del presente proceso y, producto de ello, el cambio en sus condiciones de subsistencia tanto en el ámbito familiar como social y económico”*.
- 2) Está probada la propiedad del señor José Arquímedes Mateus Salamanca (fallecido) con el predio “La Palma” y la calidad de poseedor del señor José Manuel Mateus Rodríguez de la faja de terrero “SAN ANTONIO” dentro de un predio de mayor extensión y en consecuencia, que es dable declarar la pertenencia del mismo.
- 3) Igualmente, que ha de protegerse el derecho fundamental a la restitución del señor José Arquímedes Mateus Salamanca (fallecido) y, en consecuencia, ordenarse la restitución del predio “*La Palma*”, ordenando ingresar dicho bien jurídico al haber del patrimonio del causante, toda vez, que el despacho no tiene competencia para tramitar sucesiones.
- 4) Respecto de la hipoteca que pesa sobre el predio “La Palma”, indica que: *“en relación con la vigencia de la Hipoteca suscrita por el señor José Arquímedes Mateus Salamanca y toda vez, que de acuerdo al registro civil de defunción, este falleció el 24 de enero de 2016 (consecutivo 105) y al 24 de enero de 2017 (consecutivo 99), tal entidad financiera certificó que a dicha fecha el causante no presentaba obligaciones con dicha entidad crediticia, sería el caso ordenar la cancelación de la misma”*. No obstante lo anterior, manifiesta que previa orden de cancelación se debe requerir al Banco Agrario de Colombia, para que certifique si tal garantía en este momento respalda crédito alguno, dado que podría estar respaldando una deuda con un tercero.

5) Respecto de la solicitud del Banco Agrario, en relación a que sea compensado el crédito que le fue otorgado al señor José Manuel Mateus, conceptúa que se debe denegar la solicitud por cuanto este crédito fue adquirido con posterioridad al hecho victimizante y no previo o durante la ocurrencia de los hechos victimizantes.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este Despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este Despacho si respecto los señores José Arquímedes Mateus Salamanca (Q.E.P.D) y José Manuel Mateus Rodríguez puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado de los predios denominados “LA PALMA” identificado con el número predial 25-662-00-01-0001-0155-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 156-9227, y del predio “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00 ubicados en la vereda Santa Rosa y San Antonio, respectivamente, del Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca, y, como consecuencia, debe reconocerse el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Adicionalmente, es necesario establecer si se cumple con las condiciones para declararse la pertenencia del predio “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00 a favor de José Manuel Mateus Rodríguez.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

8.3.1. La restitución de tierras como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que llevaron a la imposición de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática¹.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el carácter de fundamentales. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación.

¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

² Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que “si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva”.

El despacho considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

8.3.2. El marco internacional del derecho a la restitución³.

De acuerdo al marco internacional, se señala la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar el desplazamiento forzado, el abandono forzado y el despojo, condensados en los llamados “Principios Deng”, cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Los principios mencionados se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren estos hechos victimizantes. De allí que, han actuado como un horizonte que naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Con tal fin, al tenor del principio 21, se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento de las víctimas de este flagelo en otro lugar.

Sobre este particular se destacan a) La declaración de Londres, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como Principios Pinheiro, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África,

³ Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunid

Convención de Kampala, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

8.3.3 El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano tiene en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia T-025 de 2004⁴ declaró el estado cosas inconstitucional con el fin de atender el fenómeno del desplazamiento interno⁵. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias T-821/07⁶ y T-076/2011⁷ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene la connotación de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que la jurisprudencia precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia C-715/12⁸ se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de

⁴ Mp. Manuel Cepeda.

⁵ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005. Online [URL]: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

⁶ Mp. C. Botero.

⁷ Mp. Luis Ernesto Vargas.

⁸ Mp. Luis Ernesto Vargas.

los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia C-820/12⁹ definió el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

8.3.4 Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 1448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de

⁹ Mp. M.Gonzales.

propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DDHH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2º y 3º del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹⁰; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

8.3.6. De la Compensación

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

... c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia...”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”

8.3.7 De la voluntad para el retorno al predio objeto de restitución

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, hace parte de los derechos de las víctimas el “*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad Nacional*”. Esto no solamente se encuentra como derecho sino que dentro de los principios que sirven para interpretar la legislación existente en el numeral 4 del artículo 73 ejusdem, “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En la sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional analizó los deberes de las autoridades estatales indicando que:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.** Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas

a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.”

En la misma sentencia la Corte estableció las siguientes reglas de aplicación

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible **o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.**
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

De este modo, la norma contemplada en la ley 1448 de 2011 interpretada a la luz de las reglas y la interpretación de la Corte Constitucional, es necesario para proceder a la restitución material que medie la voluntad de retorno al predio de parte de los solicitantes. Otra decisión, entraría a fungir como una aparente revictimización que las autoridades judiciales deben evitar en la medida de lo posible.

8.3.8. De la sucesión en el proceso de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, inciso 3º del artículo 81, refiere: “(...) *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)*”.

El Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*”.

En el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional)

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52:

“ . . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .”

La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: “... *fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica...*”

Por tanto y según sentencia de la Corte Constitucional T-364 de 2017¹¹

... la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional precisa que, para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el

¹¹ Mp. Alberto Rojas Ríos.

legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

8.3.9 Violencia, desplazamiento de la población de San Juan de Rioseco – Cundinamarca

San Juan de Rioseco se encuentra en una posición estratégica, por cuanto en el marco del conflicto armado interno, “el corredor de alta montaña favorece la movilidad y presencia de los actores armados, especialmente de las guerrillas”.

La topografía montañosa y su ubicación geográfica central, hizo de San Juan (...) un territorio importante de intercomunicación entre los municipios de Chaguaní, Vianí, Pulí, Quipile y Beltrán, así como la conexión con el departamento del Tolima (tanto como por el paso vial como fluvial a través del río Magdalena)...” (Consecutivo 2 cuaderno de Anexos).

Además, “cuenta con puntos de alta montaña, de difícil acceso usados comúnmente por las guerrillas...”, dificultando con ello el accionar de las Fuerzas Militares por vía aérea, siendo estas “zonas con fácil acceso para el escape”.

Según el informe aludido, si bien la FARC en San Juan de Rioseco ha tenido presencia desde los años setenta, para los años 90, “... el grupo armado aumentó el número de extorsiones y secuestros en el departamento de Cundinamarca, incluyendo el municipio...” y desde esa época se conoció de la existencia de campamentos de ellos en cercanías de la municipio; aunado a ello, para la misma temporalidad “de acuerdo a los pobladores de San Juan, entre la Inspección de San Nicolás [San Juan de Rioseco] y la vereda Loma Larga [Chaguaní]” se presenta “un corredor de conexión” de “las FARC de uso constante”.

Las “FARC lograron en San Juan lo que el experto en conflicto armado Daniel Pécaut denomina como Territorialidad, que es el ‘ejercicio de monopolio de la fuerza sobre una zona imponiendo sus normas a los habitantes siguiendo cierto apoyo sin

acudir prioritariamente a la coacción'. Sin embargo, sus acciones ejemplarizantes respecto a la desobediencia dejaron en evidencia el fuerte proceso (...) coercitivo del grupo ilegal sobre las comunidades, pues 'Si bien intentaron crear un modelo de Estado paralelo 'fariano' en el que ellos eran el poder y la justicia, se desbordaron en el uso de la fuerza como mecanismo para imponerlo''.

Tal grupo armado ilegal se estableció como "...administradores de justicia, tanto en casco urbano como en zona rural; estableciendo normas de convivencia y restricciones contra comportamientos no deseados como el robo o la violencia sexual; al respecto un poblador de San Juan enuncia, que si se presentaba en la zona 'un violador le iba dando chumbimba'. Incluso la comunidad relata que zonas como El Volcán a la hora de salir de la vereda debían informarle a las FARC a dónde iban, por cuánto tiempo y los motivos de su salida de la zona, llevando un claro registro de la entrada y salida de los pobladores. Asimismo, evitaban la entrada de personas externas a la zona, controlando al máximo a la comunidad para minimizar las posibilidades de que pobladores se convirtieran en informantes del Ejército".

Se dice también, que en el período 1995 a 2001 aumentó la conflictividad en San Juan de Rioseco, por un lado, se conoce que "las FARC realizaron varios ataques a los municipios cercanos a San Juan, como en el caso de su vecino municipio de Quipile atacado el casco urbano por el Frente 42, en cuatro ocasiones en los años 1995, 1998, 1999 y 2000. Y en el caso de San Juan se registra acciones como el carro bomba (2002), el ataque a la estación de policía de Cambao (2001), y el cilindro lanzado contra la estación de San Juan que quedó sin explotar (2002). Además, "Según estudio del Centro de Investigación y Educación Popular /Programa por la Paz (CINEP/PPP) de los 116 municipios que conforman el departamento de Cundinamarca, del año 1996 al 2001, San Juan de Rioseco ocupa el lugar #15 de 'los sitios más afectados por la violencia...".

Se dice también, que algunos de los pobladores manifestaron que a mediados de los noventa las FARC "Hacían reuniones en las veredas, para comentarle a uno qué lo que estaba pasando, que uno estuviera de acuerdo (...) llamaban a cualquier personas para que llamaran a la gente de las veredas...en la escuela, al lado de la escuela... después de las seis ya uno no podía salir de la casa... y que la gente colaborar en los trabajos de las carreteras, limpiándolas".

Igualmente, "otros pobladores del casco urbano corroboran que las FARC obligaban a 'limpiar carreteras [a] la comunidad, así mismo, a que diferentes pobladores

prestaran guardia en horas de la noche, con el objetivo de avisarle al GAI sobre de (sic) la presencia del Ejército en la zona...”.

Asimismo, “el proceso de fortalecimiento de las FARC en los años noventa significó a su vez el crecimiento de la tropa; razón por la cual, se incrementó el proceso de reclutamiento de personas a las filas de la organización armada...”. Siendo “esta una de las principales razones para que se diera el proceso de abandono en veredas como El Volcán. De ahí que muchos padres tuvieran que sacar a sus hijos y separarse sus familias para evitar su vinculación a las filas de la guerrilla, entendiendo que era de obligatorio cumplimiento para las FARC. Este fenómeno se presentó en todo el municipio de San Juan, siendo ‘el reclutamiento y utilización de niños una expresión de las peores formas de trabajo infantil’, las familias tomaban decisiones para evitar en muchos casos que se presentara, prefiriendo incluso desplazarse”.

Para 1999 se reporta oficialmente la presencia de las Autodefensas en Cambao “bajo la estructura de frentes de las Autodefensas del Magdalena Medio –ACMM con el frente de Omar Isaza, teniendo jurisdicción en San Juan. Según reportan: ‘entre 1999 y 2004 delinquieron (...) en Honda, Falán, Lérida, Mariquita, Venadillo, Pensilvania, Samaná y Cambao [Cundinamarca]’.

Destacando que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM bajo el mando de Ramón María Isaza, se adhieren desde 1997 al gran proyecto paramilitar de Carlos Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en donde las organizaciones paramilitares de diferentes partes del país se aglutinaron en torno a las AUC, organizando un proyecto contrainsurgente sin precedentes en el país, donde incluso ‘los pobladores de las zonas controladas por los paramilitares pasaron de pagar tributos comunistas a tributos anticomunistas”.

La “presencia de las FARC y la creciente incursión paramilitar tajo –como labor de la Fuerza Pública- la ejecución para 1999 de un cordón de seguridad del Ejército para proteger de incursiones armadas a los municipios de Pulí, Beltrán, Quipile, Jerusalén, San Juan de Rioseco, Vianí y Chaguaní, entre otros, donde era sabido que la guerrilla cobraba extorsiones, asesinaba y amenazaba a funcionarios públicos y población civil. Teniendo en cuenta que para el 2000 las FARC tenían en Cundinamarca cerca de mil guerrilleros y el Frente 42 [en su proceso de expansión] estaba desde San Juan de Río Seco, Girardot y La Mesa hasta Facatativá, Madrid y Mosquera”.

Paralelamente, “las Autodefensas de Ramón Isaza, específicamente el Frente Omar Isaza –FOI se organiza, teniendo jurisdicción en algunos municipios de Tolima, Caldas, Antioquia, así como Cundinamarca en el municipio de Guaduas y Cambao...”.

Para el año 2000, los pobladores del municipio “debían aportar” dinero o especie “en algunos casos a las autodefensas y en otros a la guerrilla”.

Las FARC, en respuesta a la entrada de las autodefensas “para el año 2000 en San Juan”, establecen “la restricción de horarios de 6 de la mañana a 6 de la tarde”, “mecanismo de control apodado por la comunidad como ‘Pico y Plomo’”.

En el “2001 las FARC realizaron el 5 de septiembre una incursión contra la estación de policía en la Inspección de Cambao, afectando la estación y viviendas aledañas. Según se conoce, este accionar con explosivos fue llevado a cabo por el frente 42 al mando de alias ‘Giovanni’, los cuales se desplazaron en camiones desde Viotá, vestidos de civil y posteriormente se pusieron el uniforme para atacar la zona; en la acción cinco guerrilleros murieron, un policía y un menor fueron heridos (...). Y fue a partir de este ataque de la FARC, que los pobladores de Cambao vieron desplegarse de una manera más contundente a las Autodefensas, planteando que: ‘A partir de ahí [Ataque a la estación de Cambao por parte de las FARC] empezaron [a] llegar las otras fuerzas a copar esta población como para hacerle pa’delante para ver quién tiene más poder (...) desencadenándose los señalamientos a la población civil: ‘a este es colaborador, este es colaborador’...”.

Por otro lado, Cambao fue centro operativo de las Autodefensas a partir del 2001, “llevaron a cabo un fuerte dominio sobre la población civil. Así mismo desarrollaron acciones contra las mujeres del municipio, situación que incidió en los desplazamientos de mujeres y en muchos casos de sus familias, debido a que algunas de ellas fueron violentadas sexualmente por hombres de las Autodefensas...”.

También, en la violencia contra las mujeres fue protagonista las FARC, según “manifiesta la comunidad, si algún miembro de las FARC le gustaba una mujer no les importaba si tenía pareja y forzaban a la persona...”. Para el año 2002 se acrecentó la violencia en la zona ante la confrontación de los grupos armados ilegales en San Juan. Por cuanto, “a partir de enero de 2002, la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia desde la provincia de Magdalena Centro tuvo como objetivo copar los territorios dominados por los frentes 42 y 22 de las FARC. Este avance paramilitar se extendió desde los municipios de La Palma y Caparrapí

hacia Guaduas, Chaguaní y San Juan de Rioseco en la inspección de Cambao, hasta llegar a Pulí y Beltrán...”.

Es así como “... los habitantes de la región quedaron en medio del fuego cruzado y en la disputa por el control territorial entre los grupos armados. Así, pese al proceso de expansión de las Autodefensas –especialmente en la zona de Cambao- a comienzos del 2002, las FARC mantenían los retenes en la (sic) vías y quemaban en algunas ocasiones vehículos. Posteriormente, para el mes de abril, en la misma Inspección las FARC dinamitaron el puente ‘Piñitas’ de Quebrada Seca que se encuentra ubicado a 15 kilómetros del casco urbano y es la conexión entre Cambao y San Juan...”.

Aunado a lo anterior, el Bloque Oriental de las FARC a cargo de Manuel Marulanda Vélez alias “Tirofijo”, en el 2002, impartió “las 29 órdenes”, en las que “se establecieron lineamientos de disciplina para los frentes del Bloque, incluyendo (...) ‘no permitir funcionarios del Estado en ninguna de sus áreas [jurisdicción territorial de sus Frentes]; los que no renuncien, preparan las condiciones, consultan al mando superior y se dan de baja donde estén”.

Es así, que en cumplimiento de tales órdenes “en San Juan de Río seco, (...) se produjeron amenazas contra los funcionarios de la alcaldía, situación que llevó a que los procesos de la administración municipal se adelantaran a puertas cerradas en casas del sector urbano de San Juan, hasta que el Ejército garantizó un mínimo de seguridad...”.

Alias “Tirofijo” “también ordenó que cada frente debía asesinar al menos un miembro de la Fuerza Pública al día, en acciones aisladas diferentes a los combates, lo (sic) llevó a que el año 2002 se hayan disparado las acciones de las FARC en el territorio nacional...”

La Defensoría del Pueblo, citada en el informe presentado por la Unidad, respecto de las acciones violentas en el año 2002 en San Juan de Río seco, manifestó: “Factible continuación de homicidios selectivos y desplazamiento forzado, incremento de la instalación de campos minados y ocurrencia de enfrentamientos armados con interposición de población civil como consecuencia de la disputa por el control del territorio en los municipios de San Juan Rioseco y Chaguaní. Las amenazas y los abusos tanto de las FARC como de las AUC han aumentado con miras a obligar a la lealtad y colaboración de la población civil”. Subrayas fuera de texto.

El 6 de junio de 2002 “... las FARC lanzaron un cilindro bomba contra la estación de Policía, el cual cayó en una vivienda, pero no explotó. Según relata la comunidad, el cilindro fue lanzado desde la salida del casco urbano de San Juan por la vía hacia la vereda Limón, dirigido a la estación de Policía, pero por un mal cálculo cayó en una vivienda, justo sobre el mueble de la sala, lo que evitó que el artefacto explotara...”.

Luego “veinte días después, las FARC instalaron un carro bomba frente a la plaza de toros de San Juan, que asesinó a dos policías y dejó heridas a varias personas, así como múltiples daños a las viviendas aledañas. Respecto a los mismos hechos, el CINEP relata que: ‘explotó a las 7:30 a.m. cuando era inspeccionado por miembros de la policía local. La explosión provocó la destrucción de tres viviendas, la muerte de tres policías, dos más heridos al igual que cinco civiles’.

Debido a los daños y al temor generalizado por el atentado, algunos pobladores alrededor de la plaza vendieron sus predios y se fueron de la zona” (consecutivo 2). Adicionalmente, en este asunto la conducta de la FARC trascendió a la violación de los derechos humanos de los solicitantes, pues incluso trasgredió el Derecho Internacional Humanitario, pues este tiene como ámbitos (i) la protección de las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades; y (ii) restricciones de los medios de guerra.

Es así, que los Convenios de Ginebra como los protocolos adicionales, prohíbe, entre otros, los medios y los métodos militares cuyo principal propósito sea sembrar el terror entre la población civil y que no distinguen entre las personas que participan en las hostilidades y las que no, con el propósito de proteger a la población civil en su conjunto, a los civiles y a los bienes de carácter civil.

La vulneración del DIH, puede apreciarse en el informe del CINEP, que fuera citado en el “Documento de Análisis de Contexto del Municipio de San Juan de Rioseco”, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Territorial Cundinamarca Área Social, donde se dice que en, “...el mes de julio de ese mismo año (2002), fuentes de prensa revelan una violación al Derecho Internacional Humanitario por parte de la guerrilla, y es la interceptación de una ambulancia que había llegado a auxiliar a una mujer a quien las FARC le habían disparado previamente, volviendo a hacer baleada por el grupo delante de sus familiares en la ambulancia. Así lo registró el medio de comunicación:

Una mujer que era transportada en una ambulancia desde la inspección de Cambao hasta el municipio de San Juan de Rioseco, en Cundinamarca, fue asesinada dentro del vehículo por guerrilleros de las Farc. El conductor, el personal médico y los dos hijos de la paciente, fueron obligados a bajarse del carro por varios hombres armados. A los pocos minutos, ellos sintieron los cinco disparos con los que remataron a la mujer. Los subversivos los obligaron a regresar con el cadáver a la inspección de policía (CINEP. Revista Noche y Niebla. Banco de datos. Consultado el 06 de julio del 2015 Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

8.4. CASO CONCRETO

Habiendo encontrado acreditadas las graves violaciones a derechos humanos en el municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca y manifestando que ello bastaría para acreditar la calidad de víctimas de abandono forzado con ocasión al temor que suscitaba la condición de orden público en el mismo, a continuación se realizará un examen de la calidad de víctimas de los solicitantes y el análisis del derecho que les asiste en el caso en concreto.

Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

Este Despacho reconoce la calidad de víctima de los solicitantes en los términos de los artículos 75 y 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera, es procedente reconocer el derecho fundamental de restitución de tierras en su favor; a continuación se procede a explicar tal conclusión:

A) De las pruebas anexas a la solicitud, como las pruebas de caracterización psicosocial, las declaraciones realizadas en etapa administrativa y derivado del interrogatorio de parte del solicitante JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ, es claro para este Despacho, que los mismos eran campesinos y que desarrollaban su vida en los predios objeto de restitución.

C) Encuentra este despacho que tal vida campesina, fue truncada por el homicidio de la señora RUBIELA MATEUS esposa de José Manuel Mateus e hija de José Arquímedes Mateus, quienes fungen como solicitantes, y la amenaza de los grupos armados. En concreto, se probó que el 15 de julio de 2002, fue realizado su homicidio por parte de las FARC-EP.

D) Así mismo, de la prueba de contexto arribada al expediente por parte de la Unidad, y del hecho notorio, toda vez que fue noticia a nivel nacional el cruel homicidio de la señora RUBIELA MATEUS, este Despacho le otorga credibilidad a la narración de los solicitantes.

Con la finalidad de hacer evidente el razonamiento judicial, a continuación se transcribirán parte de las declaraciones realizadas en el proceso, y se enunciarán las pruebas de las que conforme al principio de buena fe (art.5 Ley 1448 de 2011), inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima (art. 78 Ley 1448 de 2011) y presunción de fidedignidad de las pruebas aportadas por la UAEGRT (art. 89 Ley 1448 de 2011) permiten a este despacho concluir la calidad de víctima.

Del vínculo matrimonial entre el señor José Manuel Mateus Rodríguez y la señora Rubiela Mateus Arévalo, da cuenta el registro civil de matrimonio obrante al consecutivo 2, pág. 226, donde consta que estos contrajeron nupcias el 17 de julio de 1999.

Así mismo, en el plenario a consecutivo 2, pág. 228 obra el registro civil de la defunción de la señora Rubiela Mateus Arévalo, donde consta que tal hecho acaeció el 15 de julio de 2002.

El “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de San Juan de Ríoseco*”, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Territorial Cundinamarca Área Social Agrega, que en “*el mes de julio de ese mismo año (2002), fuentes de prensa revelan una violación al Derecho Internacional Humanitario por parte de la guerrilla, y es la interceptación de una ambulancia que había llegado a auxiliar a una mujer a quien las FARC le habían disparado previamente, volviendo a hacer baleada por el grupo delante de sus familiares en la ambulancia. Así lo registró el medio de comunicación:*

Una mujer que era transportada en una ambulancia desde la inspección de Cambao hasta el municipio de San Juan de Ríoseco, en Cundinamarca, fue asesinada dentro del vehículo por guerrilleros de las Farc. El conductor, el personal médico y los dos hijos de la paciente, fueron obligados a bajarse del carro por varios hombres armados. A los pocos minutos, ellos sintieron los cinco disparos con los que remataron a la mujer. Los subversivos los obligaron a regresar con el cadáver a la inspección de policía (CINEP. Revista Noche y Niebla. Banco de datos. Consultado el 06 de julio del 2015 Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

Lo aseverado por el señor Eufracio Santos ante la UAEGRTD, esto es:

“Esa casa pertenece a la finca SAN ANTONIO que es de mi propiedad, yo era consciente de que esa era su casa, y yo no podía entrar a sacarlos de ahí, nunca intenté en sacarlos ni siquiera lo pensé, no me hacían ningún mal, y el señor MANUEL MATEUS era muy buen trabajador, era muy noble, obediente y educado, yo lo llevaba a trabajar en mi finca, él era muy juicioso, entonces yo nunca intenté nada para que saliera de la casa, ellos vivían en una pobreza muy terrible, antes se les ayudó, porque tenía muchos hijos. Cuando ellos salieron fue porque la mataron a la señora RUBIELA fue una cosa muy cruel, muy terrible, primero le hicieron unos disparos dentro de la casa, y un hijo fue a Cambao y trajo la ambulancia, y avisó a la policía que vinieran pero ellos no vinieron, luego llegó la ambulancia y la llevaron al Hospital de San Juan de Rioseco, y unos 8 o 10 kilómetros más arriba hacia San Juan, pararon la ambulancia y la remataron dentro de la ambulancia, se dijo que era las FARC pero a mí no me consta, no puedo decirlo, y ese mismo día creo que se fueron, y de ahí no volvieron más, MANUEL quedo con todos los hijos, y se fue con todos ellos. (...) Si, él estuvo ahí con toda su familia desde que yo llegue, mejor dicho, hasta que le mataron a la señora (...) si, la gente de Cambao sabe que esa casita y el solar son de él, toda la gente sabía que él vivía ahí y todos conocimos además porque él tuvo que irse, con ese problema tan delicado quien iba a quedarse ahí”.

La publicación en el diario “El Tiempo” del sábado 20 de julio de 2002, donde bajo el título “HISTORIAS DIFÍCILES DE CREER” relata que:

“apenas 20 minutos de recorrido cuando le salió al paso un grupo de guerrilleros de las Farc. Eran las 8:30 de la noche del pasado lunes y el vehículo, de placas OJG 310, no tuvo más opción que detenerse al ver los fusiles de los hombres del frente 22, pese a que la paciente que llevaban sangraba por las dos heridas de bala que tenía.

Rubiela Mateuz (sic) Arévalo había sido atacada en la inspección de Carabao (sic) y estaba siendo remitida al hospital San Vicente de Paul, de San Juan de Rioseco (Cundinamarca). Solo le faltaban 15 minutos para arribar al centro médico cuando se encontraron con el retén. Una vez detenida la ambulancia, los insurgentes obligaron al conductor, al personal médico y a los dos pequeños hijos de la paciente a retirarse del lugar. En la ambulancia solo quedó Rubiela, de 47 años, quien pese

a sus heridas, estaba consciente. Tres minutos después y ante las súplicas de sus pequeños, solo se sintieron cinco disparos.

De inmediato, los guerrilleros les ordenaron devolverse y cuando se acercaron a la ambulancia, Rubiela ya estaba muerta. Los subversivos los obligaron a regresar con el cadáver a la inspección de Carabao (sic). El gobernador de Cundinamarca, Álvaro Cruz, calificó el suceso como un hecho bárbaro. "Esperarnos que los actores armados hagan un alto en el camino porque van a ser condenados no solo nacional sino internacionalmente por ese tipo de actos que violan el Derecho Internacional Humanitario", puntualizó.

El atentado sucedió tres semanas después de que la Gobernación de Cundinamarca, junto con el Ministerio de Salud, realizaron un foro para tratar el tema de la Protección a la Misión Médica, materia en el que según el ministro de Salud, Gabriel Riveros, Cundinamarca está bastante adelantado. (consecutivo 2, fl. PDF 70)

La declaración ante la Unidad de Víctimas del señor Ángel Rafael Mateus Mateus, donde relató que: El día 14-07-02 siendo aproximadamente las 6.30 p.m. nos encontrábamos en nuestra casa, con toda mi familia integrada por mi hermano Jesús Gabriel Mateus, mi hermana Ana Mabel Mateus, mi padre, José Manuel Mateus y mi madre Rubiela Mateus, cuando de pronto frente a nuestra vivienda se estacionó una camioneta azul petróleo, luego se bajó un sujeto, este toca la puerta, mi hermano procede abrirla, y le pregunta por mi madre Rubiela Mateus, luego ella salió atenderlo y ninguna explicación este sujeto le dispara en 3 ocasiones con una pistola 9 mm, luego de haber pasado todo, llamamos una ambulancia que aproximadamente llegó a las 9.00 p.m., subimos a mi madre a la ambulancia gravemente herida en el transcurso de la casa hacia el hospital localizado en la población de San Juan de Rio Seco, la ambulancia fue interceptada por los mismos sujetos que ya habían atentado una vez con la vida de mi madre, nos hicieron descender de la ambulancia y al conductos (sic) y en ese momento por milagro de Dios pude esconderme y minutos más tarde fue bajada de la ambulancia por sujetos y fue de nuevo impactada siete veces en la cabeza y los demás impactos en el pecho y el resto del cuerpo, acabando así fulminantemente con la vida de mi madre. A raíz de ésta tragedia momentos de tanto dolor y desolación, pues mis hermanos cuando todo esto ocurrió apenas teníamos 14, 15 y 18 años de edad, éramos unos niños que solo sabíamos de trabajo de campo..." (Consecutivo 2, Fl. 70).

La versión que el 21 de marzo de 2003, ante el Inspector de Policía de Cambao rindió el señor Víctor Manuel Mateus Mateus, donde dijo que:

El 15 de julio del año 2002, llegaron a la casa buscando a mi mamá que se llama RUBIELA MATEUS AREVALO, ella salió (sic) a la puerta diciendo que era ella y le dispararon en dos ocasiones, y un hermano mío bajo a la Inspección de Cambao y llamó a la ambulancia y yendo para el sitio de para el Hospital de San Juan (sic) de Ríoseco detuvieron la ambulancia y la remataron dentro de la ambulancia insultaron a mi hermano menor que iba hay (sic) y le dijeron que la guerrilla era y eran del frente 42 de la Farc, entonces dijeron que si nosotros no queríamos correr los mismo que le paso a mi mamá que nos teníamos que ir por que nos declaraban Objetivo Militar, porque un hermano mío había acabo (sic) de salir del cuartel, nos (...) que todos los que quedábamos en la casa mis hermanos y mi papá. PREGUNTADO: Sírvase manifestar (sic) al despacho si usted sabe o pregunto por qué mataron a su mamá. CONTESTO: Porque al pie de la casa llego un pelotón del Ejército (sic) arriba de la casa y estuvieron hay (sic) por tres meses iban a la casa regularmente por agua porque era la única casa con agua, entonces ella les daba agua y si había otra cosa se les colaboraba y dijeron que eran colaboradores del Ejército (sic) Esa es zona roja se la disputan los paramilitares y la guerrilla. PREGUNTADO: Sírvase manifestar (sic) al despacho en (sic) que se compone su núcleo familiar. CONTESTO: Somos ocho hermanos y mí papá y nos toco salir y dejar todo botado. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en que parte se encuentran ustedes ubicados. CONTESTO: Hay uno prestando el servicio militar en el Ejército (sic) en Sanjuan de ríoseco hay tres hermanas que no han podido salir, mi papá y tres hermanos míos están en Monquirá Boyaca, (sic) - y yo estoy provisionalmente en el barrio San Jorge. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si (sic) con anterioridad a estos hechos se le habían presentado otros hechos similares. CONTESTO: Es la primera vez. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted había colocado con anterioridad la denuncia. CONTESTO: No, la estoy colocando porque me la exigieron en la Defensoría del Pueblo..." (consecutivo 2, pág. 235 y 236).

Ampliación de la denuncia rendida por Víctor Manuel Mateus Mateus ante la Unidad de Fiscalía Seccional de Facatativá, el 6 de junio de 2003, donde ante la pregunta:

Sírvase manifestar a la Fiscalía si después de la denuncia (sic) ha sido usted nuevamente amenazado. CONTESTO. Hasta el momento no señora por eso nos estamos escondiendo para que no nos pase nada estamos mi papá JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ y mis dos hermanas MARIBEL MATEUS y Mi hermano

JESUS GABRIEL MATEUS se encuentran viviendo en Monquirá Boyaca (sic) de arrimados en una casita de un señor que se llama RAUL SABEDRA y él es el esposo de una hermana mía que es MARIBEL. Acá en bogotá hay 2 hermanos míos JOSE MIGUEL MATEUS y ANGEL RAFAEL MATEUS que presta actualmente el servicio militar Enel (sic) Dispensario de la Septima (sic) con 53 bueno no estoy muy seguro de la dirección pero es hay (sic) en el Dispensario del Servicio Militar. Tres hermanas están acutamente (sic) en San Juan de Rio Seco YANETH MATEUS, ANA MABEL MATEUS ella es menor de edad tiene 15 AÑOS y MARTHA RIBALDUS MATEUS, y yo VICTOR MANUEL MATEUS Estoy viviendo ya hace tres (3) meses en Fusagasuga (sic) con mi padrino EDISON CASTILLO, PREGUNTADO. Sírvase informar a este Despacho exactamente a contra quien hicieron las amenazas. CONTESTO: Contra todos los que estábamos en la casa nosotros estábamos rezando un rosario a mi abuelita que había fallecido y llegaron preguntando directamente a ella mi mamá RUBIELA MATEUS y ella salió y le empezaron a disparar y luego todos los que estábamos hay (sic) que era MI PAPA, Mi hermano Jesús Gabriel que también es menor de edad tiene 17 años, Angel Rafael, Anja Mabel, José miguel y Yo Víctor Manuel, nos dijeron que nos teníamos que ir o sino corríamos con la misma suerte de mi madre. PREGUNTADO: Tiene usted idea de quien puede haber sido quienes los amenazaron, CONTESTO: El frente 42 de las Farc. PREGUNTADO: Luego de los hechos sucedidos ustedes han vuelto al pueblo. CONTESTO: No nosotros nos estamos escondiendo de ellos no hemos conseguido trabajo pues ES Muy difícil nadie nos conoce. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted sabe el motivo por el cual asesinaron a su madre y por que los amenazaron. CONTESTO: Pues nosotros entendemos que por que JOSE MIGUEL hermano mío acababa de prestar el servicio militar lo que pasa es que a mediados del mes de Febrero el Ejercito (sic) fabrico cambuches cerca de la casa mas o menos 500 metros cerca de la casa y ellos iban a tomar agua y solicitaban que le regalaran agua a mi mama (sic) por que ella era la que permanecía hay (sic) pues nosotros estábamos trabajando. Inicialmente al primero que llegaron buscando fue a mi hermano JOSE MIGUEL MATEUS para Mas (sic) o menos en las ultimas (sic) de junio vienieron (sic) a preguntarlos unos señores Cuatro señores en una camioncito pequeño que necesitaban hablar con migel (sic) que ellos eran amigos de el parecía (sic) como se trageran (sic) armas dentro del pantalon (sic) en la parte de atrás (sic) cubiertas con la camisa y botas de caucho de esas largas que usa el ejercito (sic) o la guerrilla, y a los 15 d,ias (sic) fue cuando asesinaron a mi mamá... (cons. 2ª, pág. 238 y 239).

Certificación emitida el 5 de agosto de 2002 por el Alcalde del Municipio de San Juan de Rioseco Cundinamarca donde certificó que: “el señor JOSE MANUEL

MATEUS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 3.161.426 expedida en San Juan de Rioseco, residente en la vereda Santa Rosa aproximadamente 18 años, fue desplazado de dicha vereda por cuanto sucedió la muerte de su señora RUBIELA MATEUS AREVALO (en una ambulancia), por lo cual tuvo que abandonar la zona por presiones de grupos al margen de la ley y para salvaguardar su vida y la de su familia” (Consecutivo 2, Fl. 237).

Así las cosas, y sin que sea necesario aludir a más medios de convicción, se tiene que el asesinato de la señora Rubiela Mateus, esposa del solicitante José Manuel Mateus Rodríguez e hija del también reclamante señor José Arquímedes Mateus Salamanca, así como la situación de zozobra y temor que se vivía para el año 2002 en San Juan de Rioseco, a los solicitantes junto con sus grupos familiares les causó daños morales y materiales, entre estos últimos, el abandono forzado de los inmuebles objeto del presente proceso y, producto de ello, el cambio en sus condiciones de subsistencia tanto en el ámbito familiar como social y económico.

CONCLUSIÓN

En conclusión, se estima que no hay duda que los solicitantes y sus núcleos familiares presentes al momento de los hechos victimizantes, son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3 y 75 de la Ley 1448 de 11, porque **(i)** dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonaron forzosamente sus predios **(ii)** por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, **(iii)** directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el homicidio de la señora Rubiela Mateus, desplazamiento forzado, la amenaza; infracciones, que conllevaron **(iv)** a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

Relación de los solicitantes con los predios objeto de restitución.

JOSÉ ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA

El señor JOSÉ ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA, se encuentra inscrito en calidad de Propietario del predio denominado “La Palma”, identificado con el número predial 00-01-0001-0155-000 y matrícula inmobiliaria No. 156-9227, ubicado en la inspección de Cambao del Municipio de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca, por cuanto la inscripción No. 1 de fecha 29 de marzo de 1972, referencia la escritura No. 8 del 10 de enero de 1972 mediante la cual el señor HELIODORO ESPEJO PEÑALOSA transfiere el derecho de propiedad del predio la PALMA al señor JOSE ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA, negocio jurídico

calificado con el código No.- 101 “venta”. En conclusión no existe duda de la titularidad que ostenta el solicitante respecto del predio reclamado.

JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ

El señor JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ, desde el año de 1988 ha ostentado la calidad de POSEEDOR del predio denominado “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00 de San Juan de Rioseco, departamento de Cundinamarca. El nexa con el mismo lo obtuvo por medio de la compraventa por documento privado de la porción de terreno que reclama del predio de mayor extensión “SAN ANTONIO” al señor EDUARDO HUERTAS, sin que tal documento se haya registrado en el folio de matrícula como falsa tradición.

Ahora bien, el solicitante dice haber poseído 473 mts² del predio de mayor extensión y a fin de determinar si se reúnen los requisitos de la norma y desarrollados por la jurisprudencia, se tiene que el ánimo de señor y dueño sobre dicha faja se presume.

En cuanto al “*corpus*”, esto es, la prueba de “... *los actos materiales y externos ejecutados...*”, se cuenta con los siguientes medios de convicción:

El dicho del peticionario, el cual goza de la presunción de buena fe, se vinculó “*al predio reclamado por la compraventa de unas mejoras consistentes en una casa de habitación construida sobre el citado bien, negocio realizado el 8 de Octubre de 1988, con el señor EDUARDO HUERTAS, y que consta en documentos privado obrante en el expediente*” (ver fl. 21 solicitud, consecutivo 2).

Derivado del trámite procesal, se observó que el predio era el lugar de habitación familiar, donde se ejercían actos de cultivo, construcción y mejoramiento de vivienda y desarrollo de un proyecto de vida, ello se demuestra con las declaraciones obrantes en la etapa administrativa y en las practicadas por este Despacho Judicial, entre las que se destacan las siguientes:

El señor Guillermo Trujillo declaró (Fl. 96 cuaderno de pruebas y anexos):

“el arregló me acuerdo la casa donde vivía le puso bloque, ladrillos, y la cambió, la volvió a hacer, con recursos de él, subsidios no, (...) él le tenía sembrado piñita, tenía una lagunita con pescado, maicito que sembraba, yuca, una que otra papaya, tenía gallinas y cerdos, árboles frutales de limones, él vendía sus productos a los buses que pasaban el salía a vender a la carretera, y también para el consumo de la familia. Ahí vivió y trabajo hasta que la mataron a la mujer RUBIELA. (..) [La posesión] fue continúa desde que yo lo conocía hasta la muerte de su esposa RUBIELA (...) él vivía ahí, todo mundo al referirse a esa finca se decía “vámonos donde el guajiro”, a él le decían así por las mechales, tenía el pelo largo como indígena, pero era como mono...”

Lo aseverado por el señor Eufracio Santos ante la UAEGRTD (Fl. 409 cuaderno de pruebas y anexos):

*PREGUNTADO: informe a éste Despacho si tiene conocimiento de los derechos de propiedad o posesión sobre la casa de habitación en donde fue comunicado el inicio del presente procedimiento de inclusión en el RTDAF con ID 81838
CONTESTÓ: Eso pertenecía a MANUEL MATEUS y RUBIELA MATEUS que en paz descanse, cuando yo compré la finca ellos ya estaban ahí en esa casita, ellos vivían acon su familia, bastantes hijos como unos 10 yo creo, pequeñitos ellos estaban, esa casa debe tener por ahí unos 6 metros por 3 o 4 metros, ellos tenían también un lotacito donde estaba la casa, pero una casa muy poquita porque ahí detrás de la casa hay un despeñadero, tenía una cancha de tejo a un lado y ahí vendían cerveza y fruta, pero no tenía cultivo porque era una extensión muy pequeña. No sé cómo la adquirieron, nunca he visto documento ni nada, pero cuando yo llegué ellos ya estaban ahí, yo llegué el 18 de abril de 1990, y después mataron a la señora RUBIELA MATEUS, eso más o menos en el 2000 o 2001, y ahí ellos salieron inmediatamente, y nunca más volvieron para esa casa, familiares de ellos desentejaron la casa, se llevaron las tejas, puertas y ventanas, es un ranchito, no es más...”*

Además de lo anterior, se acredita su calidad de poseedor a partir del desistimiento de la oposición que fuera presentada dentro del presente trámite, por el anterior declarante, señor Eufracio Santos, al reconocer la titularidad de la porción de terreno reclamada en cabeza del solicitante, desistimiento mediante el cual manifiesta: *“EUFRACIO SANTOS RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en San Juan de Rioseco, me dirijo a usted a efectos de manifestar que es mi deseo y voluntad que se desista de la oposición sobre la parte que en área de 473 metros cuadrados reclama el señor JOSÉ MANUEL MATEUS, en el proceso No. 2015-79 ...”* (consecutivo 187 del expediente digital).

En tal virtud, este Despacho encuentra que dicha posesión ha sido pública, pacífica y continua durante más de diez (10) años, contando dicho término a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, hasta la actualidad, teniendo en cuenta que por su condición de desplazados de la violencia dicho término no se interrumpe, en concordancia con el inciso 4º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia se aplica en el presente asunto el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, quedando plenamente establecida la posesión sobre el predio denominado "SAN ANTONIO" el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como "LOTE" (reconocido socialmente como "SAN ALBERTO" antes "SAN ANTONIO") identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de San Juan de Rioseco.

Con todo lo anterior, se infiere que el solicitante ostenta la calidad de poseedor prescribiente ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2532 del código Civil, para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, asociado a que fue víctima de abandono forzado del inmueble cuya restitución reclama; es por ello que se procederá a DECLARAR LA PERTENENCIA del predio antes referido a favor del solicitante de acuerdo al parágrafo 4º del artículo 91 y al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No sin antes ordenar el DESENGLOBE del predio "SAN ANTONIO", el cual hace parte de uno de mayor denominado ante la respectiva ORIP como "LOTE" (reconocido socialmente como "SAN ALBERTO" antes "SAN ANTONIO") identificado con el código catastral No.- 00-01-0001-0149-000 y matrícula inmobiliaria No.- 156-52170, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de San Juan de Rioseco.

De otro lado, y como quiera que en el presente trámite se suspendió el proceso de pertenencia, radicado No. 2015-00086 adelantado por el señor Eufracio Santos Rodríguez contra María Eslava Díaz y Didima Rodríguez de Santos ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, se ordenará su reanudación y se devolverá el mismo al Juzgado referido, advirtiendo que deberá descontar el área del predio San Antonio acá restituido, para lo anterior se le remitirán copia de esta Sentencia, en la cual se encuentra plenamente identificado la parte terreno a descontar (SAN ANTONIO), con sus respectivas coordenadas linderos y área.

Compensación

Con relación al señor JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ reconocido como víctima, se procederá a ordenar la COMPENSACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, la Sentencia C-715 de 2012 de la Corte Constitucional y el Decreto 4829 de 2011; toda vez que el mismo, en la diligencia de interrogatorio de parte rendida ante este Despacho judicial, indicó que no desea retornar al predio, lo anterior porque ha iniciado una nueva vida también campesina en el municipio de Vianí, Cundinamarca.

En vista de lo anterior, ordenar la mera restitución, conllevaría a la no explotación del predio, lo que implicaría a su vez que el proceso de restitución no cumpliera su función transformadora.

Por tal motivo, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas la compensación de:

- El predio “SAN ANTONIO”, el cual hace parte de uno de mayor denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con el código catastral No.- 00-01-0001-0149-000 y matrícula inmobiliaria No.- 156-52170, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de San Juan de Rioseco en favor del señor JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ identificado con CC. 3.161.426.

Lo anterior, a fin de garantizar el restablecimiento de derechos de las víctimas en el proceso de restitución de tierras. Entidad que en un plazo de seis (6) meses deberá entregar al solicitante un bien inmueble de similares o mejores características de los que se restituye, preferiblemente en el municipio de Vianí, lugar donde reside y tiene su proyecto de vida el señor José Manuel.

Una vez finiquitado el trámite de compensación ordenada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca (circulo registral de San Juan de Rioseco), deberá realizar la transferencia de dominio del predio “SAN ANTONIO”, (objeto de desenglobe) el cual actualmente hace parte de uno de mayor denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con el código catastral No.- 00-01-0001-0149-000 y matrícula inmobiliaria No.- 156-52170, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de San Juan de Rioseco a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Pasivos con entidades financieras

Corresponde examinar si en este caso, se dan los supuestos para la condonación de la cartera adeudada por los solicitantes con el sector financiero.

Se reitera, que el numeral 2do del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 dispone, en su parte pertinente, que *“las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas”*.

De los apartes de la norma, se extraen como requisitos para la condonación de las deudas con el sector financiero: (i) que existan deudas a cargo de las víctimas beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 y (ii) que estas existan al momento de los hechos victimizantes.

Bajo esos criterios, se pasa a examinar si se cumplen dichas condiciones en los casos que nos ocupan, así:

Del predio “La Palma”

En la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-9227 que corresponde al predio conocido como *“La Palma”*, obra registro de la Escritura No. 061 del 10-07-2002 de la Notaría de San Juan de Rioseco, con especificación *“210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO SIN LIMITE DE CUANTIA (RESTO)”*, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. (consecutivo 2, Fl. 130).

En el instrumento público antes referenciado, obrante al consecutivo 2 del expediente en la página 191, se lee que el señor José Arquímedes Mateus Salamanca el 10 de julio del año 2002, constituyó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. *“HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO sin limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas sobre el (...) predio denominado LA PALMA”*.

Y en la cláusula Décimo Séptima, se dijo que: *“En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos, se protocoliza con el presente instrumento público la certificación expedida por EL*

BANCO sobre el cupo o monto de crédito aprobado a EL (LOS) HIPOTECANTE (S). (Consecutivo 2, pág. 191 PDF a 202)”.

Así las cosas, pese a la existencia de la garantía hipotecaria, no obra en el plenario prueba alguna de obligación a cargo del señor José Arquímedes Mateus Salamanca a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. Además, dicha entidad financiera en su escrito inicial de oposición, lo que manifestó fue oponerse a las pretensiones incoadas en la solicitud ante “la posible afectación del pago de la obligación 72031590107443 a cargo de JOSE MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ” (consecutivo 20), sin mencionar en dicho escrito crédito alguno a cargo del señor José Arquímedes Mateus Salamanca.

Aunado a ello, en la certificación obrante a consecutivo 99, dicho Banco el 24 de enero de 2017, certificó que: “1. El señor JOSÉ ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 378.837 no presenta actualmente obligaciones con el Banco Agrario de Colombia...”

Por lo anterior, no hay lugar a la aplicación del numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en relación con la vigencia de la Hipoteca suscrita por el señor José Arquímedes Mateus Salamanca y toda vez, que de acuerdo al registro civil de defunción, este falleció el 24 de enero de 2016 (consecutivo 105) y al 24 de enero de 2017 (consecutivo 99), tal entidad financiera certificó que a dicha fecha el causante no presentaba obligaciones con dicha entidad crediticia, sería el caso ordenar la cancelación de la misma, sin embargo, como tal garantía respaldaba obligaciones no solo del señor Mateus Salamanca con el Banco Agrario, sino con terceros, se hace necesario requerir al Banco Agrario de Colombia S.A., para que informe si existe alguna obligación a cargo de un tercero y que se encuentre respaldada por el señor José Arquímedes Mateus Salamanca a fin de determinar si hay lugar o no a la cancelación del gravamen hipotecario que nos ocupa.

En relación con el predio “San Antonio”

El Banco anexó el documento denominado “ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO”, el que da cuenta de que la obligación por la suma de \$7.000.000.00, fue adquirida por el reclamante en restitución en el año 2015.

A ello se suma, que posteriormente, en la certificación expedida por la entidad crediticia, el 24 de enero de 2017, dijo que el señor José Manuel Mateus Rodríguez,

tiene una calificación “A” y posee las siguientes obligaciones a su cargo y a favor del Banco: la No. 07443, con fecha de desembolso del 12/06/2015, por un valor de \$7.000.000, de la que adeuda por concepto de capital la suma de \$1.749.298; y el crédito No. 24699 con fecha de desembolso del 19/12/16 por valor de \$6.000.000 y con un saldo de \$6.076.010.

De lo anotado, se concluye que el señor José Manuel Mateus Rodríguez adquirió dichas obligaciones con posterioridad a los hechos victimizantes, ocurridos en el año 2002, y además que viene realizando el pago normal de las mismas, al punto que tiene calificación “A” en el manejo de sus créditos.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, en este evento igualmente no hay lugar a aplicar el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y mucho menos el artículo 98 de la referida ley, pues, por un lado, tal norma es aplicable “a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso”; y por otro lado, el juzgado reexaminó la posición de dicha entidad bancaria mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 (consecutivo 99), y en ella aseveró:

“...que la oposición del Banco Agrario, no puede ser reputada tal, en tanto, no está pretendiendo tachar la calidad de despojado del solicitante, ni está aduciendo tener un mejor derecho sobre el bien objeto de restitución.

Por el contrario, pretende le sea reconocida su calidad de tercero de buena fe exenta de culpa y bajo la figura de la “compensación” le sea pagado el crédito a su favor que posee el señor solicitante JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ. Así las cosas, esto no constituye una oposición en los términos del artículo 88 de la Ley 1448, y por el contrario el derecho que le asiste como acreedor hipotecario (sic) será estudiada(sic) al momento de proferir sentencia”.

Además, tal providencia cobró firmeza toda vez que no fue cuestionada por el Banco Agrario y, además, se reitera, tales obligaciones fueron adquiridas por el señor José Manuel Mateus Rodríguez con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes y por ende, no se dan los supuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, se niega la solicitud de la referida entidad crediticia, y además, se pone de presente que en el plenario no reposa hipoteca alguna constituida por el señor José Manuel Mateus Rodríguez a favor del Banco Agrario de Colombia.

De la sucesión del señor JOSÉ ARQUIMEDES MATEUS SALAMANCA

Si bien el solicitante falleció durante el trámite de restitución de tierras, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.3.8. del acápite de fundamentos de derecho este Despacho judicial no es competente para conocer del proceso de sucesión, no obstante de acuerdo a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹², los herederos de una sucesión ilíquida pueden *“incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante”*, y por lo tanto, en el caso en concreto, se identifica que los legitimados vinculados, tienen derecho a actuar en favor de la sucesión de los mismos.

En el evento de que aquellos vinculados que en virtud de la sucesión procesal han adquirido la calidad de legitimados de los solicitantes, pretendan realizar una sucesión de los predios restituidos, deberán acudir al trámite procesal pertinente, garantizando los derechos a través de la Defensoría del Pueblo y procurando hasta donde la ley lo permita, su gratuidad; el Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso.

Aclaradas la situación planteada, y probada la calidad de víctima de los solicitantes, se darán las órdenes pertinentes.

- De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca (circulo registral de San Juan de Rioseco), realizará la Inscripción de la sentencia en los respectivos FMI del predio denominado “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0155-000 y en el FMI del predio denominado “SAN ANTONIO” objeto del desengloble del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00; igualmente inscribirá en los mismos folios de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años. Además se ordena la cancelación las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios “LOTE” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227. Dejando inscrito el gravamen de hipoteca que reposa FMI del predio denominado “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 por las razones expuestas en la parte motiva; teniendo en cuenta la identificación de los predios en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas), y, de conformidad con el artículo 65 de la

¹² CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997- 2721-01 conforme a lo dispuesto en el Art 1008 del Código Civil, CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093, CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978- 980, SC10200-2016.

Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC.

- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

- Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios "LA PALMA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0155-000, del predio denominado "SAN ANTONIO" el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como "LOTE" (reconocido socialmente como "SAN ALBERTO" antes "SAN ANTONIO") identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00, ubicados en la vereda Santa Rosa y San Antonio respectivamente del Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los informes técnico predial y las diligencias de Georreferenciación obrantes en el plenario.

- Teniendo en cuenta que obra prueba de inscripción de los solicitantes y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar el pago de las indemnizaciones a las que tuvieron derecho, si estas no hubieren sido canceladas.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares a E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas para que a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, (adulto mayor) del señor José Manuel Mateus Rodríguez, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- Se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos de los solicitantes, relacionados en el aparte inicial de esta Providencia y al señor JOSÉ MANUEL MATEUS a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos, conforme a su voluntad e interés en tales programas.
- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.
- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, priorizar al señor José Manuel Mateus y al Núcleo familiar restituido del señor José Arquímedes Mateus, en el programa de implementación de proyectos productivos.

- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.
- Con relación al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos no quedó demostrada su existencia. Del mismo modo no se probaron procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten los predios a restituir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ identificado con CC. 3.161.426 y JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA identificado con C.C. No. 378.937, a su hijos identificados en la parte inicial de la sentencia que ostentan la calidad de legitimados en el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en favor de JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ, con relación al predio denominado “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00 y en favor de los legitimados del señor JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA, señores María del Carmen Mateus Arévalo, Gerardo Mateus Arévalo, Carlos Mateus Arévalo, María Mateus Arévalo, Graciela Mateus Arévalo, Israel Mateus Arévalo, Santiago Mateus Arévalo, María Fanny Mateus Arévalo, María Mercedes Mateus Arévalo, Luz Marina Mateus Arévalo con relación al predio denominado “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0155-000 y ubicados en la vereda San Antonio y Santa Rosa respectivamente del Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR EL DESENGLOBE del predio “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00, teniendo en cuenta las coordenadas y linderos establecidos por la UAEGRTD, las que se encuentran detalladas al inicio de este proveído. Para el efecto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca (circulo registral de San Juan de Rioseco), procederá de conformidad.

CUARTO: DECLARAR LA PERTENENCIA del predio denominado “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00, a favor de JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ identificado con CC. 3.161.426, tal como se ordenó en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca (circulo registral de San Juan de Rioseco), realizar la inscripción de la declaración de pertenencia del predio “SAN ANTONIO” en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que le sea abierto tras su desenglobe del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00, a favor de JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ identificado con CC. 3.161.426

SEXTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca (circulo registral de San Juan de Rioseco), realizar la Inscripción de la sentencia en los respectivos FMI del predio denominado “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0155-000 y en el FMI del predio denominado “SAN ANTONIO” objeto de desenglobe; igualmente inscribirá en los mismos folios de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años. Además se ordena la cancelación las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y “LA PALMA” identificado

con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227. Dejando inscrito el gravamen de hipoteca que reposa FMI del predio denominado “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227, por las razones y en la forma expuesta en la parte motiva; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los certificados al IGAC. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición respectivos con todas las anotaciones a que se hace alusión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial para el trámite de la Sucesión del señor JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA a favor de los legitimados, teniendo en cuenta la calidad de víctimas, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas la compensación de:

- El predio “SAN ANTONIO”, el cual hace parte de uno de mayor denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con el código catastral No.- 00-01-0001-0149-000 y matrícula inmobiliaria No.- 156-52170, ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de San Juan de Rioseco en favor del señor JOSE MANUEL MATEUS RODRIGUEZ identificado con CC. 3.161.426.

Una vez sea compensado el predio en los términos descritos en la parte motiva, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca (circulo registral de San Juan de Rioseco) realizará la transferencia del predio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas conforme al literal k del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al IGAC realizar las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios denominados “LA PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0155-000, del predio denominado “SAN ANTONIO” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado ante la respectiva ORIP como “LOTE” (reconocido socialmente como “SAN ALBERTO” antes “SAN ANTONIO”) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-52170 y cédula catastral 25-662-00-01-0001-0149-00, ubicados en la vereda Santa Rosa y San Antonio respectivamente del Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro de Facatativá dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar el pago de las indemnizaciones a las que tuvieron derecho solicitantes y sus núcleos familiares, si estas no hubieren sido canceladas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a **JOSÉ MANUEL MATEUS RODRÍGUEZ** y al núcleo familiar de **JOSÉ ARQUÍMEDES MATEUS SALAMANCA**, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de pertenencia, radicado No. 2015-00086 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, adelantado por el señor Eufracio Santos Rodríguez contra María Eslava Díaz y Didima Rodríguez de Santos a fin que sea reanudado, con la advertencia referida en la parte motiva de este fallo. Por Secretaría se remitirán copia de la presente Sentencia, en la cual se encuentra plenamente identificado la parte terreno a descontar (SAN ANTONIO), con sus respectivas coordenadas linderos y área.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia S.A., para que informe si existe alguna obligación a cargo de un tercero y que se encuentre respaldada por el señor José Arquímedes Mateus Salamanca a fin de determinar si hay lugar o no a la cancelación del gravamen hipotecario que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria 156-9227 del predio “LA PALMA”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares a E.P.S, informando la calidad de víctimas de

desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas para que, a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes. También su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, (adulto mayor) del señor José Manuel Mateus Rodríguez, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR AI Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos de los solicitantes, relacionados en el aparte inicial de esta Providencia y al señor JOSÉ MANUEL MATEUS a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos, conforme a su voluntad e interés en tales programas.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR AI ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR AI Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.

VIGÉSIMO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO

DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO: REQUERIR a la apoderada que representa a la parte restituida para que este atenta al cumplimiento de todas y cada una de las ordenas impartidas en el presente fallo, por cuanto su representación continúa hasta que se hagan efectivas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez

JDB